

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para Caramelos, Chicles, Golosinas y Chocolates de la Región de Murcia, de ámbito sector, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 3 de abril de 1997, y que ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 11-4-97 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del R.D. Legislativo 1/95 de 24-3-95 por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como por las disposiciones de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección General de Trabajo,

## **ACUERDA**

### **Primero.**

Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección General, con fecha y notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

### **Segundo.**

Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a 14 de abril e 1997.—El Director General de Trabajo, **Federico Hernández Pérez.**

## **TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LAS INDUSTRIAS DEDICADAS A LA FABRICACIÓN DE CHICLES, CARAMELOS, CHOCOLATE Y GOLOSINAS EN GENERAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **Disposiciones generales**

##### **Sección 1ª - Objeto**

#### **Artículo 1.- Condiciones de trabajo.**

El Presente Convenio regula las relaciones laborales entre las Empresas afectadas y los trabajadores incluidos en su ámbito. Se aplicará con preferencia a lo dispuesto en cualquier otro Convenio de igual o superior ámbito.

#### **Artículo 2.- Norma supletoria.**

En lo no previsto en el presente Convenio, se aplicará la Legislación Laboral como norma supletoria.

Asimismo, se estará a lo dispuesto en la Resolución de 9-5-96 de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba sustituir la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Alimentación de 8 de julio de 1975 por el Laudo Arbitral de 29-3-96 para las industrias de alimentación.

#### **Artículo 3.- Ámbito personal y territorial.**

El presente Convenio afecta a todos los trabajadores que presten servicios en las Empresas del sector, y que se encuentren ubicadas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 4.- Ámbito temporal.**

La duración del presente Convenio será desde 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1998, durante este periodo tendrán vigencia todas las cláusulas del mismo.

#### **Artículo 5.- Prórroga.**

Finalizado el plazo de vigencia de este Convenio, se entenderá prorrogado de año en año, si no es denunciado por alguna de las partes con una antelación mínima de tres meses a su vencimiento, en la forma legalmente establecida. Si no fuese denunciado, tendría que procederse a una revisión salarial por parte de la Comisión Paritaria.

Una vez denunciado formalmente el Convenio, se entregará, por parte de la representación Sindical a la representación Empresarial, el anteproyecto, dentro de la primera decena de noviembre, debiendo dar comienzo las negociaciones antes del día 15 del mismo mes.

### **Sección 3ª.- Garantías y Vinculación.**

#### **Artículo 6.- Garantía personal.**

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que con carácter personal, tengan establecidas las Empresas al entrar en vigor este Convenio, así como los derechos adquiridos por los trabajadores que excedan de lo pactado.

#### **Artículo 7.- Absorción y compensación.**

Las mejoras resultantes del presente Convenio serán absorbibles y compensables con aquellas que pudieran establecerse por disposición legal, salvo cuando expresamente se pacte lo contrario.

#### **Artículo 8.- Vinculación.**

En el supuesto de que alguna o algunas de las normas pactadas resultasen modificadas por disposición legal, la Comisión Paritaria deberá estudiar y acordar, en reunión extraordinaria convocada a tal fin, si procede la modificación parcial o si tal modificación obliga a nueva consideración del texto del Convenio.

No se considerará modificación, a los efectos de lo establecido en el párrafo precedente, la fijación de nuevos salarios legales, para cuya aplicación se estará a lo dispuesto en la norma legal correspondiente en cuanto a los mecanismos de absorción y compensación, o a lo señalado en el artículo 7º de este Convenio, si no hubiera disposición específica.

### **Artículo 9.- Comisión Paritaria. Constitución.**

Se constituye una Comisión de interpretación, mediación, negociación y vigilancia del Convenio, que estará compuesta por tres representantes de los sindicatos firmantes de este Convenio y tres de la representación empresarial, de entre los cuales, se designará un secretario.

La Comisión paritaria celebrará una reunión ordinaria cada 45 días, y tantas extraordinarias como acuerden a petición fundada de los vocales de cualquiera de las partes. La primera reunión ordinaria se celebrará el 24 de abril de 1997.

Serán funciones de esta Comisión las siguientes:

- a) Conocer los asuntos y diferencias que se deriven de la aplicación e interpretación de este Convenio, debiendo emitir dictamen sobre ellos.
- b) Evacuar los informes que sobre este convenio solicite la autoridad laboral o Juzgado de lo Social.
- c) Resolver los expedientes que se sometan a su conocimiento, de acuerdo con lo establecido en este Convenio.
- d) Resolver todos los puntos que se señalan en el LAUDO para las Industrias de Alimentación, que puedan ser de mejor aplicación en nuestro sector.

Lo resuelto sobre alguno de los puntos será de aplicación en el sector si hay acuerdo entre las partes.

La Comisión recabará, en su caso, de los Organismos Oficiales, los asesoramientos técnicos que estimen necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Ambas partes podrán acudir a las reuniones acompañados por sus asesores, que tendrán voz pero no voto.

Las reuniones de la Comisión Paritaria se convocarán con una antelación mínima de cuatro a siete días. La citación constará de tres convocatorias, pudiendo tomar acuerdos en la primera convocatoria, con la asistencia de un 75 % de cada una de las partes, en segunda con un 50 % y en la tercera con los asistentes que hubieren. Las citaciones deberán hacerse por escrito con acuse de recibo y dirigidas a las Empresas y Sindicatos firmantes de este Convenio.

Se llevará un libro de actas de todas las reuniones.

Los acuerdos que se adopten quedarán reflejados en dicho Libro, tendrán carácter vinculante para ambas partes y se comunicará a la Autoridad Laboral competente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Ingresos, organización de trabajo**

#### **Sección 1ª.- Ingresos:**

### **Artículo 10.- Ingreso en las Empresas.**

El ingreso de los trabajadores en las empresas se ajustará a las normas legales de carácter general sobre

colocación de trabajadores, pudiendo someter a los aspirantes a las pruebas que estimen oportunas.

### **Artículo 11.- Contratación.**

Las Empresas solicitarán de las Oficinas de Empleo los trabajadores que precisen. Se comunicará a los Comités de Empresa la probable evolución de empleo en las mismas. Tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, aquellos trabajadores que hubieran prestado anteriormente servicios en la misma y que no existan causas que justifiquen otro tipo de decisión, y en caso de existir le serán comunicadas a los representantes de los trabajadores, considerándose materia de carácter reservado a efectos de lo dispuesto en el punto 2 del art. 65 Estatuto de los Trabajadores.

Los Contratos Eventuales por circunstancias de la producción, celebrados al amparo del R.D. 2.546/94, se podrán concertar por un año ininterrumpido, en un periodo de dieciocho meses, en las siguientes condiciones:

- a) Sólo se podrá concertar este contrato, con trabajadores que ya hayan sido contratados con anterioridad al año 1996.
- b) No podrán superar este tipo de contrataciones el 20 % de trabajadores fijos y fijos discontinuos.
- c) A la finalización del contrato, por expiración del tiempo convenido, el trabajador tendrá derecho a percibir una compensación económica equivalente a doce días de salario por año de servicio.
- d) Cuando se concierten por una duración inferior o igual a 6 meses, se regirán por lo establecido en el R.D. 2.546/94.
- e) Los Contratos Eventuales celebrados durante los meses de enero, febrero y marzo de 1997, podrán prorrogarse de una sola vez hasta un máximo de doce meses, con las condiciones anteriormente indicadas.

**Contrato de aprendizaje.-** Las Empresas afectadas por este Convenio que contraten aprendices, tendrán que cumplir necesariamente las siguientes condiciones:

- a) El Contrato de Aprendizaje tendrá una duración máxima de dos años.
- b) La edad mínima de ingreso para el Contrato de Aprendizaje será la que en todo momento establezcan las disposiciones vigentes, y la máxima para su ingreso no excederá de 20 años.

### **Artículo 12.- Periodo de prueba.**

Los periodos de prueba, teniendo en cuenta la clasificación profesional, serán como sigue:

- a) Quince días para el Personal No Cualificado.
- b) Dos meses para Oficiales, Técnicos y Administrativos.
- c) Seis meses para Titulados de Grado Medio o Superior.

### Artículo 13.- Facultades de Organización.

De acuerdo con la legislación vigente, es facultad de la Empresa la distribución de las tareas correspondientes a cada puesto, así como efectuar los cambios o modificaciones que estime convenientes para la mejor organización de los trabajos.

Cuando el cambio de puesto de trabajo sea definitivo, se pondrá en conocimiento de los representantes de los trabajadores.

Las Empresas del sector vendrán obligadas a dotar a sus trabajadores de los cursos de adaptación necesarios y suficientes, cuando su puesto de trabajo habitual tenga modificaciones de carácter técnico o funcional.

Estos cursos se harán tanto antes como después de la o las modificaciones que se diesen en los procesos productivos.

### Artículo 14.- Ascensos.

Los puestos de Oficial primera se cubrirán, previa prueba de aptitud, tanto entre personal fijo de la Empresa como ajeno. A iguales resultados en las pruebas prácticas, tendrá preferencia el personal con más antigüedad en la Sección. Los aprendices, una vez superado el periodo de aprendizaje, pasarán a la categoría de oficial de segunda, si hubiera vacante, o de ayudante, en otro caso. Las vacantes a cubrir serán comunicadas a los representantes de los trabajadores con una semana de antelación.

Las Empresas notificarán a los Representantes de los Trabajadores el resultado de las pruebas de aptitud que realicen los aspirantes.

Las vacantes que surjan en las empresas del sector serán cubiertas por el siguiente orden a igualdad de las pruebas realizadas:

- a) Por el trabajador fijo de más antigüedad.
- b) Por el trabajador fijo-discontinuo de más antigüedad.
- c) Por el trabajador contratado con más antigüedad.

Las vacantes que pudiesen producirse por los trabajadores aspirantes, se harán por el mismo procedimiento hasta quedar cubierta la vacante del trabajador fijo-discontinuo.

### Artículo 15.- Trabajos de superior e inferior categoría.

1) El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que corresponda a su categoría profesional, por un periodo superior a 6 meses durante un año, u 8 durante dos años, podrá reclamar ante la dirección de la Empresa la clasificación profesional adecuada.

2) Contra la negativa de la Empresa, y previo informe de los representantes de los trabajadores, podrá reclamar ante la jurisdicción laboral.

3) Cuando se desempeñe funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el as-

censo, el trabajador tendrá derecho a percibir la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4) Si, por necesidades perentorias imprevisibles de la actividad productiva, el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes de los trabajadores.

5) Las Empresas del sector que no hayan realizado el estudio de categorías por secciones y máquinas, determinando que categoría profesional corresponde a cada puesto de trabajo, deberán hacerlo, estando en vigor desde el 1-1-88. Para dicho estudio, habrá una comisión formada por representantes de los trabajadores y la Empresa.

6) De conformidad con lo estipulado en el apartado anterior del Convenio en vigor desde el 1-1-1988, se confirma la urgencia de la realización de dicho estudio y su aplicación inmediata en cumplimiento del mismo.

### Artículo 16.- Prendas de trabajo.

Las Empresas, vendrán obligadas a dotar al personal de cuatro prendas de trabajo, de las cuales, dos serán de verano y dos de invierno. Su renovación será de un uniforme al año, entregando en primavera el correspondiente a verano y en otoño el correspondiente a invierno, salvo que alguna alguna prenda excepcionalmente, esté muy deteriorada por el uso; en tal caso, se procederá a su renovación.

Será obligatorio para el trabajador el uso de las prendas de trabajo mientras permanezca en el centro de trabajo e igualmente le corresponderá su lavado y conservación.

La propiedad de las prendas corresponde a la Empresa, la cual, para su reposición, podrá exigir la entrega de las usadas.

Al personal que realice trabajos en pisos deslizantes se le facilitarán botas de seguridad.

Asimismo, se facilitará dos prendas de trabajo, de invierno o verano, según la fecha de su contratación, al personal de nueva contratación.

## CAPÍTULO III

### Condiciones de trabajo

#### Sección 1ª - Jornada-Horarios.

### Artículo 17.- Jornada de Trabajo.

La Jornada de Trabajo se establece de lunes a viernes, y será de cuarenta horas semanales, tanto para la jornada continuada como para la partida, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, y hasta un total de 220 días laborables al año, y un cómputo anual de 1.760 horas.

En la Jornada partida, si alguna de las partes supera las cinco horas, se tendrá derecho a quince minutos de

descanso para el bocadillo, computándose este tiempo como realmente trabajado.

El descanso para el bocadillo en el regimen de jornada continuada se computará como de trabajo efectivo y su duración será de treinta minutos.

En el caso de que durante el periodo de vigencia de este Convenio la jornada se viese reducida legalmente, esta modificación será de aplicación automática, en la misma proporción que a la jornada pactada en Computo anual.

#### **Artículo 18.- Horarios.**

La fijación del horario de trabajo será negociada entre trabajadores y empresa de acuerdo con la Legislación vigente.

#### **Sección 2ª.- Vacaciones.**

#### **Artículo 19.- Duración.**

Se establece que el periodo de vacaciones anuales retribuidas, para todo el personal afectado por este Convenio, será de treinta días naturales.

El personal que ingrese en el curso del año, disfrutará antes de que termine, la parte proporcional que le corresponda por los meses comprendidos entre su ingreso y el treinta y uno de diciembre.

No podrán acumularse periodos de vacaciones de un año para otro, excepto en caso de Accidente Laboral. Por enfermedad Común y Accidente no Laboral, se podrán acumular para el año siguiente las correspondientes al periodo vacacional de Navidad.

De cesar antes del disfrute de las vacaciones, se le abonará la parte proporcional al tiempo trabajado. Si el cese se produjera después de haber disfrutado las vacaciones, se retendrá de la liquidación el importe de los días disfrutados y no devengados.

#### **Artículo 20.- Periodo de disfrute.**

Las vacaciones se disfrutarán en los periodos siguientes:

Al menos veintidós días ininterrumpidos durante los meses de julio y agosto. El resto, de mutuo acuerdo, con preferencia en Navidad.

Se programarán y anunciarán con la antelación prevista en la legislación vigente, y comenzarán siempre de lunes a jueves, ambos inclusive, excepto si es festivo.

#### **Artículo 21.- Retribución.**

La remuneración a percibir por el trabajador durante las vacaciones será la misma que si se encontrara en activo.

#### **Artículo 22.- Santa Patrona.**

Con motivo de la festividad de Ntra. Sra. de Monserrat, las empresas concederán el disfrute de cinco

días laborables dentro del año, en la fecha que lo estimen oportuno, de mutuo acuerdo con los representantes legales de los trabajadores, y que serán abonados a salario real.

#### **Sección 3ª.- Licencias.**

#### **Artículo 23.- Licencias.**

Solicitándolo con la posible antelación, las empresas concederán a sus trabajadores permisos retribuidos con el salario real, por alguno de los motivos siguientes, de acuerdo con las condiciones que se solicitan y durante los periodos que se indican:

a) 15 días naturales en caso de matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37, apartado 3-A del Estatuto de los Trabajadores.

b) Cinco días naturales en los casos de muerte del cónyuge, hijos o padres cuando con tal motivo el trabajador necesitare hacer un desplazamiento, o en cualquier otro caso excepcional, el plazo podrá ser ampliado hasta un máximo de ocho días.

Para los familiares de segundo grado se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

c) Cinco días naturales en los casos de enfermedad grave de cónyuge, padres o hijos. Se podrá ampliar dicho caso en los mismos términos que el apartado anterior. Igualmente, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente para los casos de familiares de segundo grado.

d) Tres días naturales en los casos de alumbramiento de esposa. Este plazo podrá ser ampliado hasta un máximo de cinco días, cuando deba permanecer interna en establecimiento sanitario.

e) El tiempo necesario para el cumplimiento de deberes de carácter sindical o público en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna, convocatoria y subsiguiente justificación de la utilización del periodo convocado.

f) Hasta dos días por traslado de domicilio habitual.

#### **Artículo 24.- Excedencias.**

a) Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso pondrá fin a la que viniera disfrutando.

Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos tendrá este derecho.

Una vez finalizado el periodo de excedencia solicitado, su readmisión será inmediata.

A efectos de antigüedad, será computada hasta un máximo de 3 años en cada periodo.

b) Se concederá la excedencia voluntaria por un periodo no inferior a tres meses ni superior a tres años, a

aquellos trabajadores que lo soliciten, siempre que acrediten al menos un año de antigüedad en la Empresa y que el personal que se encuentre en tal situación no exceda del 5 % de la plantilla total en las empresas de más de 20 trabajadores. En las empresas de menos de este número, se estará al acuerdo de ambas partes.

Esta excedencia terminará al cumplirse el plazo que se concedió y no se computará a efectos de antigüedad, siendo preciso para poder reintegrarse que el trabajador solicite su reingreso al menos con un mes de antelación.

Durante el tiempo que dure esta situación, el trabajador no podrá dedicarse a ninguna clase de trabajo en las actividades determinadas por este Convenio.

#### **Artículo 25.**

Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del puesto de trabajo, con derecho a remuneración, durante el tiempo indispensable para exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

### **CAPÍTULO IV Acción sindical**

#### **Artículo 26.**

Las empresas respetarán el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente a un sindicato legalmente establecido en el territorio nacional. No se podrá supeditar el empleo de un trabajador a la condición de que se afilie o no a un Sindicato legal.

No podrá la empresa despedir ni sancionar a ningún trabajador por causas de su afiliación o actividad sindical legal.

#### **Artículo 27.**

Las Empresas reconocen el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato legal, a celebrar reuniones, recaudar cuotas o distribuir información Sindical fuera de las horas de trabajo, sin perturbar la actividad normal de trabajo de la Empresa. Los Sindicatos podrán remitir información a todas aquellas empresas que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, y que será distribuida fuera de las horas de trabajo, sin que el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

#### **Artículo 28.- Tablón de anuncios.**

Se estará a lo dispuesto en el artículo 8.2 a) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

#### **Artículo 29.**

Los empresarios procederán al descuento de la cuota Sindical en nómina y a la correspondiente transferencia al Sindicato del trabajador afiliado y previa solicitud de éste.

Igualmente, en las empresas con más de cincuenta trabajadores, los sindicatos que tengan más del 10 % en

el Comité de Empresa o Delegados de Personal, podrán elegir sus respectivos Delegados Sindicales al amparo del título cuarto de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

### **CAPÍTULO V**

#### **Remuneraciones**

#### **Artículo 30.- Estructura de la remuneración.**

Todos los trabajadores incluidos en este Convenio percibirán los salarios que devenguen, por periodos mensuales.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria.

#### **Artículo 31.- Salario Base.**

Los importes para cada una de las categorías profesionales son los que figuran en la tabla de salarios adjunta.

#### **Artículo 32.- Antigüedad.**

Se establece un complemento por antigüedad consistente en trienios del 5 % sobre el Salario Base.

#### **Artículo 33.- Complemento puesto de trabajo.**

En los trabajos realizados entre las 22 y 6 horas, cuando corresponda efectuarlos por la rotación natural de turnos, se percibirá un complemento de nocturnidad equivalente al 35 % sobre el salario real de su categoría profesional.

Se exceptúa del percibo de este plus a aquellos trabajadores que realizan trabajos que por su índole han de realizarse normalmente de noche (guardia, vigilante, etcétera).

Este turno de trabajo tendrá un descanso de 30 minutos.

#### **Artículo 34.- Complemento de vencimiento periódico superior al mes.**

Por tal concepto se percibirá lo siguiente:

1) Gratificaciones de junio y Navidad. Por tal concepto se percibirá una cantidad igual a un mes de salario base, incrementándole la antigüedad que corresponda. La gratificación de Navidad se abonará antes del 22 de diciembre.

El personal que ingrese o cese durante el año percibirá dichas gratificaciones en proporción al tiempo trabajado.

2) Gratificaciones de ayuda escolar. Se percibirá en la cuantía de **11.845 Pts** por año e hijo, desde guardería hasta Universidad, ambos inclusive y siempre que se justifique la situación académica y dependa económicamente del cabeza de familia. Esta gratificación se hará efectiva en el mes de septiembre de cada año.

Los trabajadores del sector también tendrán derecho a la ayuda escolar cuando estén estudiando y cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el curso que realicen sea un curso oficial del Ministerio de Educación y Ciencia.

b) En cursos inferiores a Universidad sólo se le abonará esta cantidad una sola vez por curso.

c) Cuando se realicen cursos de Universidad esta cantidad se abonará por matrícula.

d) Deberán de acreditar en qué curso y centro realizan los estudios.

3) Se establece como ayuda especial la cantidad de **11.845 Pts.** mensuales por cada hijo disminuido físico o psíquico.

#### **Artículo 35.- Horas extraordinarias**

Las horas extraordinarias que se realicen en las empresas del sector, se abonarán con un incremento de la hora ordinaria del 45 %.

#### **Artículo 36.- Complemento por I.T.**

En el supuesto de **I.T.** por enfermedad común, accidente de Trabajo y Accidente no laboral las Empresas abonarán al trabajador un complemento hasta el cien por cien de su salario actualizado.

Las Empresas podrán crear la Comisión de Control de Ausencias en la que tendrán voz y voto los representantes legales de los trabajadores.

Las ausencias por enfermedad deberán estar justificadas por baja médica. Dicha baja podrá ser sustituida, en los casos de los 2 primeros días, por el parte de consulta y hospitalización.

En los casos de visita médica el tiempo máximo será:

a) En la propia localidad donde se encuentre domiciliada la Empresa: Desde media hora antes y hasta media hora después del horario de consulta del facultativo que corresponda.

b) En localidad distinta: Desde una hora antes y hasta una hora después de la correspondiente consulta.

#### **Artículo 37.- Seguro de accidentes.**

Las Empresas suscribirán una póliza de seguro que cubra el riesgo de accidente que produzca la muerte o la incapacidad total permanente y por un importe de **3.193.000** pesetas; así como unas prestaciones porcentuales de dicha cantidad, para los casos que se prevé en las condiciones generales de las pólizas de accidentes individuales por incapacidades permanentes parciales. Cubrirán el riesgo durante las 24 horas del día y se aceptarán

las condiciones exclusorias que impongan las compañías aseguradoras en las condiciones generales.

En caso de fallecimiento de un trabajador, la Empresa abonará la cantidad de **206.000 Pts.**

#### **Artículo 38.- Trabajadores fijos discontinuos.**

Se les avisará con una semana de antelación a la fecha prevista de terminación de trabajo.

#### **Artículo 39.**

Los trabajadores fijos discontinuos tendrán derecho al reconocimiento de un trienio a los treinta y seis meses de trabajo realizado. A partir de los cuatro años de la fecha inicial del Contrato, tendrán derecho a ese trienio, sea cual fuere el tiempo trabajado.

#### **Artículo 40.**

La formación profesional será en igualdad de condiciones para todos los trabajadores. Los ascensos serán igualmente considerados para el personal fijo que para el fijo discontinuo. Serán de aplicación en el sector cuantas disposiciones legales en materia de formación le afecten, así como los acuerdos que a nivel de confederaciones sean suscritos por sindicatos y empresarios con carácter de aplicación general, y en particular en lo referido en el Acuerdo Nacional de Formación Continua (A.N.F.C.) de 22 de diciembre de 1992.

La Comisión Paritaria, de común acuerdo, decidirá el desarrollo y aplicación de las materias de formación en el trabajo para el sector.

#### **Artículo 41.**

En el caso de que proceda cubrir las bajas definitivas, éstas se cubrirán en idénticas condiciones a las reflejadas en el artículo 14, último apartado. Una vez agotado el procedimiento, se haría como está reflejado en el artículo 11 de este convenio.

#### **Artículo 42.- Incrementos salariales.**

El incremento salarial para el presente Convenio es para el año 1.997 del 3 % y para el año 1998 será del I.P.C. previsto por el Gobierno para dicho año incrementado en el 15 % de dicho porcentaje para todos los conceptos económicos del presente Convenio.

En el supuesto de que el incremento anual del IPC al 31 de diciembre de 1997 y 1998 experimente un crecimiento superior al porcentaje pactado, las Empresas completarán hasta el exceso de dicho porcentaje sobre los conceptos económicos del presente Convenio. Dicha revisión se llevará a cabo cuando se tenga conocimiento oficial por el INE del IPC real del año correspondiente, y se abonará con efectos 1 de enero de cada año, siempre dentro del primer trimestre del año siguiente. En este caso, los conceptos económicos actualizados servirán como base para la revisión del año siguiente.

**TABLA DE SALARIOS PARA 1997.**

| <b>CATEGORÍAS</b>              | <b>S. BASE</b> | <b>ANTIGÜEDAD</b> | <b>G. EXTRA</b> |
|--------------------------------|----------------|-------------------|-----------------|
| <b>TÉCNICOS TITULADOS:</b>     |                |                   |                 |
| Técnico Jefe                   | 164.445        | 8.222             | 164.445         |
| Técnico                        | 147.696        | 7.385             | 147.696         |
| Técnico Ayudante               | 141.681        | 7.084             | 141.681         |
| Practicante                    | 127.456        | 6.373             | 127.456         |
| <b>TÉCNICOS NO TITULADOS:</b>  |                |                   |                 |
| Encargado General              | 146.543        | 7.327             | 146.543         |
| <b>MERCANTILES:</b>            |                |                   |                 |
| Jefe de Ventas                 | 151.012        | 7.551             | 151.012         |
| Viajante                       | 136.964        | 6.848             | 136.964         |
| <b>ADMINISTRATIVOS:</b>        |                |                   |                 |
| Jefe Administrativo            | 154.449        | 7.722             | 154.449         |
| Oficial 1º Administrativo      | 140.369        | 7.018             | 140.369         |
| Oficial 2º Administrativo      | 129.703        | 6.485             | 129.703         |
| Auxiliar Administrativo        | 126.477        | 6.324             | 126.477         |
| Telefonista                    | 126.477        | 6.324             | 126.477         |
| Aspirante 16-17 años           | 87.211         | 4.361             | 87.211          |
| <b>SUBALTERNOS:</b>            |                |                   |                 |
| Repartidor                     | 126.477        | 6.324             | 126.477         |
| Almacenero                     | 129.703        | 6.485             | 129.703         |
| Portero                        | 126.477        | 6.324             | 126.477         |
| Guarda                         | 126.477        | 6.324             | 126.477         |
| Personal de Limpieza           | 125.419        | 6.271             | 125.419         |
| <b>PERSONAL DE PRODUCCIÓN:</b> |                |                   |                 |
| Encargado de Sección           | 141.358        | 7.068             | 141.358         |
| Oficial de 1º                  | 137.994        | 6.900             | 137.994         |
| Oficial de 2º                  | 129.703        | 6.485             | 129.703         |
| Oficial de 3º                  | 126.477        | 6.324             | 126.477         |
| Ayudante                       | 126.477        | 6.324             | 126.477         |
| Ayudante menor 18 años         | 87.211         | 4.361             | 87.211          |
| Aprendiz 16-17 años            | 87.211         | 4.361             | 87.211          |
| Aprendiz mayor 18 años         | 122.771        | 6.139             | 122.771         |